



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023

Ref.: Acción de Tutela – Niega amparo
Rad. No. 110014003022-2023-01019-00

Se decide la acción de tutela promovida por la señora **ANA IRENE CARO SANDOVAL** contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, extensiva a la **SUBSECCIÓN C, SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, AL JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., AL DISTRITO CAPITAL, A LAS PARTES Y DEMÁS INTERVINIENTES EN LA ACCIÓN DE GRUPO No. 110013337043-2003-00097-00 DE CONOCIMIENTO DEL JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información y debido proceso administrativo.

Como fundamento de su reclamo, la gestora expuso que el 27 de mayo de 2022 el «*Juzgado 43 ordeno el pago a todos y cada uno de los listados en la sentencia adjunta*», quienes ya enviaron toda la documentación y que pasado más de un año, no se evidencia lo ordenado.

Señaló que tomó la «vocería», porque les han causado varios daños y perjuicios «*incluyendo la enfermedad de varios de sus compañeros*»¹.

Por lo anterior, la gestora imploró el amparo de las garantías constitucionales invocadas. En consecuencia, se ordene a la querellada:

1. Tutelar a mi favor los derechos fundamentales del derecho de petición, acceso a la información, debido proceso administrativo y cumplir con la sentencia adjunta.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la accionada para que de cumplimiento
3. Tutelar a mi favor cualquier otro derecho fundamental que se encuentre vulnerado.

¹ 003EscritoDemanda

RESPUESTA DEL EXTREMO ACCIONADO Y VINCULADO

La Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos perteneciente a la dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales indicó que respecto a la acción de grupo 2003-00097, actualmente se encuentra en trámite dos resoluciones de pago, dentro de las que está incluida la señora Ana Irene Caro Sandoval, quien presentó los documentos a través de su apoderada. Que dichas resoluciones se encuentran para revisión y visto bueno de los funcionarios competentes².

Así mismo, señaló que la sociedad Canales Andrade y CIA. S.A.S. no ha consignado la totalidad de la suma a la que fue condenada.

Manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, por lo que solicitó se niegue el amparo.

El Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá d. C. - Sección Cuarta precisó que el juez de conocimiento de una acción de grupo conoce hasta la sentencia expedida y que los trámites posteriores se desarrollan mediante una actuación administrativa ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo³.

Afirmó que ha actuado dentro de sus competencias legales, dentro de la acción de grupo No. 25000-2315-000-2003-00097-09, y que ha atendido los requerimientos realizados por los accionantes, los accionados y la Defensoría del Pueblo.

Finalmente solicitó su desvinculación ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

La Secretaría Distrital del Hábitat, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER y el Distrito Capital pidieron su desvinculación, así como de todas las entidades distritales, por falta de legitimación en la causa⁴.

Pese a estar debidamente notificadas, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sociedad Canales Andrade y CIA SAS guardaron silencio.

² 019RespuestaDefensoria

³ 020RespuestaJuzgado43

⁴ 030RespuestaSecretariaambiente, 024RespuestaAcueducto, 023RespuestaSecretariaHabitad, 021RespuestaAlcaldiaDeBogotá

CONSIDERACIONES

Se advierte que la presente acción de tutela se estudiara en contra de la Defensoría del Pueblo, ya que la accionante no identificó en debida forma las entidades a las cuales enunció como «**y Otros**», es del caso recordar, que la acción de tutela contra indeterminados es improcedente, ya que, «*si el sujeto pasivo de la acción no es conocido el juez de tutela no puede dirigir su poder y obtener una real solución del problema planteado*»⁵.

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, los problemas jurídicos a resolver consisten en establecer:

Primero: Si la señora Ana Irene Caro Sandoval se encuentra legitimada para presentar la acción de tutela a favor de los «listados en la sentencia» de la acción de grupo expedida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta.

Segundo: Si la Defensoría del Pueblo vulneró los derechos fundamentales de petición y acceso a la información y al debido proceso administrativo de la señora Ana Irene Caro Sandoval.

Tercero: Si la acción de tutela es procedente para ordenar el pago de una indemnización objeto de una sentencia proferida dentro de la acción de grupo.

Para resolver los anteriores interrogantes, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto*”, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

La Corte Constitucional ha señalado que “*la legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. T-139/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

fundamentales resulten vulnerados o amenazados” (Sentencia T-332 de 2018).

Tratándose de la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa se satisface cuando es ejercida *“(i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

Ahora bien, con respecto a la **legitimación del agente oficioso**, en sentencia T-968 de 2014, la Corte Constitucional estableció que debe cumplir los siguientes requisitos: *“(i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional”.* Lo anterior, por cuanto la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos (sentencia SU-173 de 2015).

Con relación al ejercicio del **derecho de petición y el acceso a la información** como una de sus modalidades, le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días siguientes a su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

Respecto al **debido proceso administrativo**, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-105 de 2023, lo define como una garantía constitucional aplicable a todos los procesos, que impone un límite a la función pública, para garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas, además de asegurar la participación de los asociados y la garantía de sus derechos.

Así mismo, en la sentencia en cita la corte indicó, que el derecho al debido proceso administrativo se vulnera cuando *«una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales.»*

En lo que corresponde al trámite para el **pago de las indemnizaciones** en las acciones grupo (cumplimiento de la sentencia), este se encuentra consagrado en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 *«Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones».*

Dicho trámite, de acuerdo con el numeral 3 de la norma en cita, es competencia del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, entidad a la cual deben entregar la indemnización colectiva y es la competente para realizar el pago de la indemnización a los accionantes, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

En el caso concreto está comprobado lo siguiente:

1. La accionante allegó copia del auto del **27 mayo de 2022** expedido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta- en el que resolvió⁶:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO que a cada uno de los miembros del grupo (237 beneficiarios) le corresponderá por concepto de la condena impuesto la suma de \$1.275.318.00 *(correspondiendo a la división de la suma de \$302.250.389 por concepto de indemnización entre 237 personas que conforman el grupo)* y por concepto de intereses por la demora en el pago de la indemnización la suma de 2.556.198.00 *(correspondiendo a la división de la suma de \$605.818.970 por concepto de intereses entre 237 personas que conforman el grupo):*

(...)

SEGUNDO: REMITIR POR SECRETARÍA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia: copia de los autos de fecha 18 de septiembre de 2019 y 15 de febrero de 2019 *(Auto que conforma el segundo a indemnizar)*, copia de la Sentencia de primera instancia de 25 de agosto de 2008, Sentencia de segunda instancia de 5 de agosto de 2010, copia de la publicación del extracto de la sentencia, copia de la presente providencia y de las providencias y sentencias aquí enunciadas como parte del trámite procesal de la acción de grupo de la referencia; y además informar que el abogado coordinador del grupo accionante, es el Dr. Diego Sadid Losada Rubiano, identificado con cedula de ciudadanía nro. 79.597.204 y tarjeta profesional 95.239 del C.S. de la Judicatura.

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia junto con las providencias y sentencias aquí enunciadas como parte del trámite procesal de la acción de grupo de la referencia, y un informe referido al cumplimiento del fallo de tutela, a la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M. P. Dr. José Elver Muñoz.

⁶002PruebasAnexos

2. En el auto que admitió la acción de tutela, se requirió a la accionante para que:

- Allegue copia de la solicitud radicada ante la accionada y que es objeto de la acción de tutela.
- Identifique con claridad y precisión (nombre y número de cédula) a las personas que dice representar.
- Allegue el poder debidamente conferido por quienes dice representar.
- En su defecto, señale y acredite los motivos por los cuales sus representados no están en condiciones de promover la defensa sus derechos (art. 10 Decreto 2591 de 1991)
- Identifique cuales son las otras entidades contra las que presenta la acción de tutela.

3. Al citado requerimiento la accionante guardo silencio.

4. La Defensoría del Pueblo indicó que la accionante esta inculda en los trámites de las resoluciones de pago respecto a al acción de grupo 2003-00097.

Respecto al trámite específico de la acción de grupo 2003-0097-00, se informa que actualmente se encuentran en trámite dos resoluciones de pago, dentro de las cuales se está incluida la señora **CARO SANDOVAL ANA IRENE** quien allegó documentos para pago a través de la doctora MARLEN CALDERON AMAYA. Dichas resoluciones se encuentran para revisión y visto bueno de la Subdirectora Financiera, el Asesor de la Secretaria General de la Defensa del Pueblo y, firma del Secretario General de la Defensoría del Pueblo.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, se advierte que la salvaguarda implorada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Frente a la **legitimación en la causa por activa** de la señora Ana Irene Caro Sandoval para actuar en representación de los «listados en la sentencia», se advierte que la accionante carece de ésta, ya que no allegó el poder requerido en el auto que admitió la acción de tutela, tampoco manifestó ser agente oficiosa y explicar las razones por las que sus «compañeros reclamantes» no radicaron la queja por sí mismos ni que circunstancia los imposibilita, de ahí que su reclamo respecto a éstos no este llamado a prosperar.

Recuérdese que el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental, de manera que no se puede permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, pues ello conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica y la autonomía de la voluntad.

Por lo expuesto, el amparo invocado en representación de los 237 beneficiarios de la indemnización objeto de la sentencia

expedida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, por carecer la accionante de legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo anterior, se procede a analizar lo concerniente a los derechos fundamentales de petición y acceso a la información y al debido proceso administrativo de la señora Ana Irene Caro Sandoval.

Con relación al **derecho de petición y acceso a la información**, de la señora Ana Irene no se evidenció su vulneración, dado que la gestora no cumplió con la carga de la prueba encaminada a acreditar cual era su petición, así como su radicación efectiva, de manera que no existe certeza que la entidad accionada recibió de manera efectiva la petición de la tutelante y tampoco acató el requerimiento del juzgado encaminado a demostrar esa circunstancia.

En ese orden, las pruebas que obran en el plenario resultan insuficientes para dar certeza a esta operadora de justicia acerca de la radicación efectiva de la petición ante la entidad accionada, luego sin esos elementos de juicio no es posible deducir que la accionada está llamada a emitir una respuesta.

Sobre el particular, en la Sentencia T-329 de 2011 la Corte Constitucional precisó “... *que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición***” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Respecto al derecho fundamental al **debido proceso administrativo** pretendido por la accionante, del escrito de tutela y las pruebas aportadas, no se observó que la señora Ana Irene Caro Sandoval haya tramitado actuaciones administrativas ante la accionada y que sus actuaciones y/o decisiones no se encuentran ajustadas a las reglas específicas de orden sustantivo y procedimental.

En lo atinente a pretensión encaminada a que se ordene a la accionada cumplir con la sentencia, esto es, el pago de una indemnización a favor de la señora Ana Irene Caro Sandoval, la cual fue concedida en sentencia expedida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta dentro de la acción de grupo 2003-00097, debe decirse que ello es competencia del Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos perteneciente a la dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 472 del 1998.

Sin que la acción de tutela sea procedente para acceder al pago de reclamaciones de carácter económico de acuerdo con el

numeral 6 del Decreto 2591 de 1991, ya que, para tal efecto, el legislador ha dispuesto otros mecanismos legales. Memórese que el objeto de esta acción es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados de una persona.

Adicionalmente, de los hechos y de las pruebas aportadas por la accionante no se acreditó que el citado incumplimiento del pago de la indemnización vulnere los derechos fundamentales de la accionante, tampoco la gestora acreditó, siquiera sumariamente, más allá de sus propios dichos, la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, así sea de manera transitoria.

En conclusión, se niega la protección constitucional implorada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela promovida por la señora **ANA IRENE CARO SANDOVAL** contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión. **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

JAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9d8e20e490fe83ac7952931e9beca3dd5cfa876bd2c7b723a09e1c3bae4dd0**

Documento generado en 29/11/2023 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>